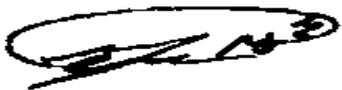


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 18 de mayo de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de jurisdicción voluntaria de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00037-00. Sírvase proveer.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL MUÑOZ  
Secretario E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA  
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 109

Patía – El Bordo, Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR  
DESAPARECIMIENTO N.º 19-532-31-84-001-2022-00037-00  
Demandante: MISAEL DÍAZ ORDÓNEZ  
Persona desaparecida: GLADIS EDITH AGUDELO BELTRÁN

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que, aunque se aduce la calidad de compañero permanente del demandante con la señora GLADIS EDITH AGUDELO BELTRÁN, cuya declaración de muerte presunta por desaparición se pretende; no se acredita tal calidad. Al respecto, valga mencionar que según el numeral 3 del artículo 97 del Código Civil que establece las condiciones para la presunción de muerte, *“La declaración podrá ser provocada por cualquier persona que tenga interés en ella”*. De manera que en esta clase de asuntos es necesario que se acredite el interés que le asiste al demandante.

En ese orden de ideas, la demanda incoada no cumple a cabalidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 82, y en el numeral 5 del artículo 84 del Código General

del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 578 del mismo Código y en el citado numeral 3 del artículo 97 del Código Civil. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00037-00, propuesta, por conducto de apoderada judicial, por el señor MISAEAL DÍAZ ORDÓÑEZ, respecto de la señora GLADIS EDITH AGUDELO BELTRÁN.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada LESLY VIVIANA RENGIFO SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.061.730.144 y portadora de la tarjeta profesional N.º 338.464 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada del señor MISAEAL DÍAZ ORDÓÑEZ, de acuerdo a los fines y efectos del poder por él conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza